



DECRETO # 108

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno de la H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, celebrada el 11 de diciembre de 2024, se dio lectura la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI, del artículo 100 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la cual fue suscrita por el Diputado Jesús Padilla Estrada.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa en referencia fue turnada a la Comisión de Vigilancia mediante memorándum número 243, para su estudio y dictamen correspondiente.

Los iniciantes sustentaron su iniciativa en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El test de proporcionalidad es una herramienta metodológica de interpretación que tiene sus orígenes en Alemania y que ha sido incorporada y adaptada en distintos tribunales constitucionales alrededor del mundo.¹

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En México el test de proporcionalidad se ha incorporado en la práctica constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y, desde entonces, se ha convertido en un tema de interés por parte de los estudiosos de derecho constitucional en nuestro país.²

Consiste en identificar cuáles restricciones a los derechos son constitucionalmente válidas y cuáles no. "En lo que concierne al componente del fin adecuado, la diferencia radica en la determinación de cuáles escenarios jurídicos deben ser incluidos dentro de los 'fines adecuados' que puedan justificar la restricción a un derecho".

Aplicando esta metodología al caso concreto de nuestra entidad federativa, tenemos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece diversos supuestos en los cuales para ocupar un cargo público, es requisito haberse separado de alguna función pública con cierto tiempo de anticipación, por ejemplo:

a) Para ser *Gobernador del Estado* se requiere:

- **No ser servidor público cuando menos 90 días antes de la elección.** (Artículo 75, fracción V)

b) Para ser *Diputado o Diputada local*, se pide:

- **No ser miembro de los órganos electorales federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que *su desempeño hubiese concluido 180 días antes de la jornada electoral*, exceptuando de tal prohibición los representantes de los partidos políticos.** (Artículo 53, fracción IV)
- **No ser Magistrado ni Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretario, a cargo de unidades**

¹ GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz y SÁNCHEZ GIL, Rubén (Coords.), *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD. CONVERGENCIAS Y DIVERGENCIAS*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 177.

² *Ídem.*



administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto o programas gubernamentales, **cuando menos 90 días antes de la elección.** (Artículo 53, fracción V)

• No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorero Municipal, **cuando menos 90 días antes de la elección.** (Artículo 53, fracción VI)

• No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere **separado del mismo 2 años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.** (Artículo 53, fracción VIII)

c) Para ser **Magistrado del Tribunal Superior de Justicia:**

• **No exige separarse de algún cargo o función pública en temporalidad determinada.** (Artículo 97)

d) Para ser **Fiscal General de Justicia del Estado**, se piden los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, entre éstos **no se exige separarse de algún cargo o función pública en temporalidad determinada.** (Artículo 87, segundo párrafo)

e) Para ser **Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos**, se exige:

• No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se **separe del cargo por lo menos 90 días antes de la elección.** Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada. (Artículo 118, fracción III, inciso d)

• No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese **separado del desempeño de sus funciones por lo menos 90 días anteriores a la fecha de la elección.** (Artículo 118, fracción III, inciso e)

Se hace mención de lo anterior, para hacer notar la falta de proporcionalidad en lo que dispone el texto constitucional con respecto a los requisitos que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, en su artículo 100, exige para ser Auditor Superior del Estado, específicamente el de la fracción VI, que a la letra dice:



Artículo 100

Para ser Auditor Superior del Estado se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I. a V.

VI. No haber sido Titular del Ejecutivo Estatal, Secretario de Despacho, Legislador Federal o Local, Magistrado de cualquier Tribunal, Presidente Municipal, Procurador o Fiscal General de Justicia, dirigente de algún partido político, o haya sido postulado para cargo de elección popular, durante los tres años previos al de su nombramiento;

VII. a X. ...

Esta redacción de la normatividad secundaria, está fuera de toda proporcionalidad con respecto a los parámetros constitucionales de cargos de primer nivel que nuestra Constitución contempla. Pedir no haber sido Titular del Ejecutivo Estatal, Secretario de Despacho, Legislador Federal o Local, Magistrado de cualquier Tribunal, Presidente Municipal, Procurador o Fiscal General de Justicia, dirigente de algún partido político, o haber sido postulado para cargo de elección popular durante 3 años previos al del nombramiento, es un exceso. Es una inhabilitación injustificada de facto.

Por ello, es necesario reformar la fracción VI del artículo 100 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas. En consecuencia someto a la consideración que en lugar del requisito de los 3 años que pide la norma secundaria, se reduzca a 1 año.”



CONSIDERANDOS:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Legislativa de Vigilancia fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa en mención, así como para emitir el dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 52 fracción I, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 154 fracción XXX, 155 fracción I y 188 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. VIABILIDAD JURÍDICA DE LA INICIATIVA. La iniciativa plantea modificar uno de los requisitos de elegibilidad para el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, mismo que se refiere a no haber ejercido diversos cargos públicos o haber sido postulado para un cargo de elección popular, durante los tres años previos al del nombramiento.

Inicialmente, para el estudio de esta reforma, corresponde verificar su viabilidad jurídica, toda vez que debe analizarse de forma sistemática contemplando que la política de fiscalización tiene sus bases en el texto constitucional y, por ende, la Carta Magna, así como la Constitución Local, fijan diversas directrices al respecto.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 68 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, la cual señala que en la elaboración de los dictámenes se deberá verificar que la propuesta tenga armonía con las Constituciones federal y estatal, fue preciso realizar un análisis detallado para corroborar el origen de los requisitos para el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado y determinar así la viabilidad para realizar una modificación en los términos planteados por el iniciante.

En primer término, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 116 fracción II, diversas bases que deben seguir las entidades federativas en la integración de sus Poderes Legislativos, incluyendo la obligación de contar con entidades de fiscalización, para lo cual específicamente se dispone lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 116, fracción II, párrafo séptimo:***

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MEXICO

Como puede apreciarse, nuestra Ley Fundamental solamente exige como requisito para ejercer el cargo de titular, el contar con cinco años de experiencia en materias afines, sin que se precisen otro tipo de limitaciones en ningún sentido.

A su vez, se hizo un análisis comparativo sobre los requisitos exigidos para el cargo de titular de la Auditoría Superior de la Federación, para lo cual, resulta necesario observar lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 79 de la Constitución Federal, mismo que dispone:

Artículo 79, párrafo séptimo:

Para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Por un lado, la disposición limita a no formar parte de un partido político, únicamente durante el periodo de su encargo, sin que sea extensivo su desempeño político electoral previo. No obstante, a su vez, remite al artículo 95 de la Carta Magna, el cual a la letra señala:

Artículo 95. *Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

- I.** *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*



- II.** *Se deroga*
- III.** *Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;*
- IV.** *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*
- V.** *Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y*
- VI.** *No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.*

De lo anterior se colige que, si bien la fracción VI prevé ciertos supuestos para limitar el acceso a este cargo, a quien se haya desempeñado en diversos puestos del servicio público, lo cierto es, que no existe ningún impedimento relativo a haberse postulado como candidato o candidata y, a su vez destaca que la temporalidad del impedimento concerniente a no haber desempeñado diversos cargos públicos es menor a la local, pues solo se extiende a un año previo a la emisión de la convocatoria respectiva.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Todo lo anterior resulta de amplia relevancia para el análisis de la reforma en cuestión, pues se hace evidente que la limitante temporal de tres años no encuentra su fundamento en el artículo 116, ni tampoco se ha traído a través de una homologación legislativa con respecto a los requisitos constitucionales previstos para el titular de la Auditoría Superior de la Federación.

Esto no quiere decir, al menos no *a priori*, que se trate de un requisito indebido o contrario a nuestro sistema jurídico, sino que únicamente se concluye que el mismo no deriva de una disposición prevista por el Constituyente Federal y, por ende, no existe un mandato directo para incluirlo en los requisitos que establezca la legislación local.

Ahora bien, en el ámbito local, el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas es muy similar a lo dispuesto por la Carta Magna, pues en su artículo 71, párrafo tercero, dispone que:

Artículo 71, párrafo tercero:

Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, cumplir además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, y VI del artículo 97 de esta Constitución y los que señale la Ley. Durante su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Aunque la Constitución Local recoge lo dispuesto en los artículos 79 y 116 de la Ley Fundamental, como distinción respecto al ámbito federal, el precepto antes transcrito agrega un aspecto de suma importancia, que consiste en facultar expresamente al legislador ordinario para que establezca requisitos adicionales en la ley.

No obstante, a su vez establece el impedimento o limitación para formar parte de un partido político durante el ejercicio de cargo, lo cual es prácticamente idéntico con la Constitución Federal, de lo cual cabe precisar que no hace alusión sobre la restricción relativa a haber sido postulado para alguna candidatura.

Así como la comisión en el estudio de la iniciativa se planteó la pertinencia de la homologación del artículo 86 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que cita:

***Artículo 86.**- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación durará en el encargo **ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.** Podrá ser removido por la Cámara por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si esta situación se presenta estando en receso la Cámara, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.*



Ya que en nuestra Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas en su artículo 96 cita:

Artículo 96.- *Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor Superior del Estado, designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado y durará en su encargo **siete años.***

Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que previenen el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.

La comisión consideró que resultaba necesario armonizarlo con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

En conclusión, podemos observar que la modificación, en términos generales, es jurídicamente viable, en tanto no existe obligación de rango constitucional para sostenerla en ese sentido y, por su parte, la Constitución Local faculta al legislador ordinario para establecer requisitos adicionales en el texto legal como regulación secundaria, quedando entonces sujeto al criterio de los integrantes de la Legislatura del Estado, en el ejercicio de sus facultades, siempre y cuando se sujete a los principios y derechos fundamentales que ampara la Constitución.



TERCERO. PERTINENCIA DE LA MODIFICACIÓN PLANTEADA.

Una vez determinada la viabilidad jurídica para la modificación, el estudio se enfocó a analizar la pertinencia de la reforma planteada por el Diputado iniciante, para lo cual, primeramente, cabe traer a colación que su propuesta se homologa con la legislación federal, en tanto la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en la fracción V de su artículo 88, establece los siguientes requisitos:

Artículo 88.- *Para ser Titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. *Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*
- III. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;*
- IV. *Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;*
- V. *No haber sido Secretario de Estado, Fiscal o Procurador General de la República, de la Ciudad de México; Senador, Diputado Federal; Titular del Ejecutivo de alguna entidad federativa; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;*
- VI. *Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de diez años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público,*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;*
- VII. *Contar el día de su designación, con título de antigüedad mínima de diez años, y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y*
- VIII. *No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.*

De la disposición anterior se desprende que en la fracción V se establece el mismo impedimento que en la legislación local, relativo a no haber desempeñado diversos cargos públicos, insistiendo en que en el Estado de Zacatecas existe una diferencia en la temporalidad, pues mientras en el ámbito federal es de un año, en nuestra entidad actualmente la limitación es de tres años.

En ese orden de ideas, la disminución temporal en esta limitación, propuesta por la iniciativa, no sería propiamente un aspecto novedoso para el ejercicio de este tipo de cargos, sino que únicamente se empataría con lo dispuesto por el Congreso de la Unión para el ámbito federal, con la precisión de que no existe propiamente una obligación para seguir la misma línea, pues como ya se explicó líneas arriba, la Carta Magna no establece tal mandato.



Es así que, en términos del artículo 124 de la Constitución, en el que se establece que todas las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, se concluye que la regulación de estos requisitos queda inscrita en el ámbito de la libertad de configuración legislativa de la que gozan las entidades federativas, como una facultad residual, de acuerdo con la distribución de competencias que hace el texto constitucional.

Por otro lado, es necesario realizar un análisis en el marco de una visión progresista de los derechos humanos, puesto que, de inicio, el requisito bajo análisis constituye una limitación directa a dos derechos fundamentales, consistentes en poder ser nombrado para un empleo o comisión del servicio públicos y el derecho a ser votado para cargos de elección popular, mismos que encuentran su fundamento en las fracciones II y VI del artículo 35 de la propia Carta Magna, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. a la V. ...

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. a la IX. ...

De tal manera, el impedimento limita directamente el ejercicio de los citados derechos fundamentales, los cuales igualmente se encuentran amparados por instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, signados por el Estado Mexicano, por citar algunos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que al respecto señalan:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:



- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Es así que, al tratarse de un requisito o impedimento que restringe directamente derechos fundamentales, debe buscarse una regulación más armoniosa con la visión garantista y maximizadora que se deriva del principio *pro persona* previsto en el artículo primero de la propia Constitución Federal.

En ese orden de ideas y, previendo que no hay una exigencia directa de la Carta Magna para sostener esta limitación por una temporalidad de tres años, quienes integraron la Comisión de Dictamen consideraron pertinente y positivo realizar la modificación planteada en la iniciativa, bajo los argumentos previamente referidos.

Lo anterior, considerando que, en nuestro sistema jurídico, de acuerdo con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales son válidas únicamente cuando así lo disponga el texto constitucional, lo cual tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:



Época: Décima Época

Registro: 2006224

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Atendiendo a lo anterior, si bien se sostiene una limitación al ejercicio de diversos derechos fundamentales, esta se hace de forma temporal, objetiva, racional y justificada, además de ampararse con el texto constitucional, atendiendo a la necesidad de garantizar la neutralidad e imparcialidad en el ejercicio de la función.

Adicionalmente, más allá del tema relativo a estas restricciones, la designación de la persona titular de la entidad estatal de fiscalización debe atender a otro tipo de criterios que, si bien deben cuidar ampliamente su desempeño objetivo en la revisión del ejercicio de los recursos públicos, no menos importante es que esta tarea requiere primordialmente que el nombramiento recaiga en un perfil ampliamente capacitado para realizar esta



labor, lo cual se consigue a través del desarrollo académico en carreras afines y se garantiza con la experiencia que ya exige el propio texto de la ley fundamental.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Con lo anterior, se asegura que se seleccione un perfil idóneo para el servicio que se ha de prestar y que se cumplan los objetivos de la fiscalización, que consisten en vigilar que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Finalmente, debe precisarse que el impedimento no se elimina de la legislación, sino que solamente se reduce la temporalidad que abarca, primero con el objetivo de no restringir de forma injustificada el ejercicio de otros derechos fundamentales y, en segundo término pero no de menor relevancia, para garantizar el ejercicio neutral de la función, sin influencia de partidos políticos, proyectos o administraciones en particular.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. La Comisión de dictamen estimó que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con los numerales 27, 28, 30 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente.



La modificación tiene como propósito modificar uno de los requisitos de elegibilidad para ser titular de la Auditoría Superior del Estado, por lo que su incorporación al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros, sino solamente de un supuesto jurídico que deben cumplir quienes aspiren a tal cargo.

Es así que, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, el cuerpo dictaminador fue de la opinión de que la reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para los entes públicos involucrados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 96 y se reforma la fracción VI del artículo 100, ambos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



Artículo 96.

Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor Superior del Estado, designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, durará en su encargo siete años **y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.**

...

Artículo 100

...

I. a la V.

VI. No haber sido Titular del Ejecutivo Estatal, Secretario **o Secretaria** de Despacho, Legislador **o Legisladora** Federal o Local, Magistrado **o Magistrada** de cualquier Tribunal, Presidente **o Presidenta** Municipal, Fiscal General de Justicia, dirigente de algún partido político, o haya sido postulado para cargo de elección popular, durante **el año previo** al de su nombramiento;

VII. a la X.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. El Auditor Superior del Estado de Zacatecas en funciones, concluirá el periodo para el que fue designado, esto es, el 22 de junio de 2026, fecha establecida en el Decreto número 140, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado y publicado el Suplemento 3 al 41 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, correspondiente al 22 de mayo de 2019.

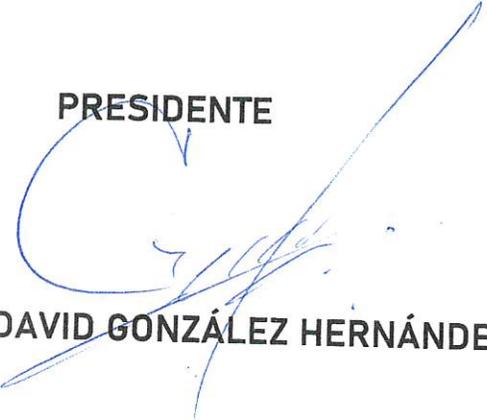
TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

PRESIDENTE



DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

PRIMER SECRETARIO

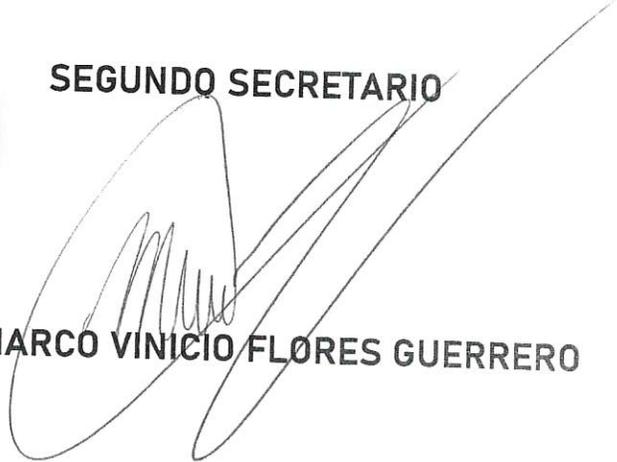


DIP. MARTIN ALVAREZ CASIO



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SEGUNDO SECRETARIO



DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO